
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 19 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Gonz lez y compartes.

Abogados: Licdas. Isabel Paredes, Eufemia Rodr guez Sosa, Licdos. Neuly R. Cordero G., Ram n Elpidio Garc a P rez, Jos  Francisco Arias Burgos, Sixto V squez Tirado.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por a) Juan Gonz lez, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 038-0002384-8, domiciliado y residente en la calle Principal, n m. 5, sector La Escalereta, municipio Imbert, Puerto Plata, querellante y actor civil; b) Miguel Hern ndez Campos, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 054-0030540-4, domiciliado y residente en Estancia Nueva, kilmetro 3  , provincia Moca, imputado y civilmente responsable; y Efren Antonio Paulino Rojas, tercero civilmente responsable, contra la sentencia n m. 359-2016-SSEN-458, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Isabel Paredes, por s y por los Licdos. Neuly R. Cordero G., y Ram n Elpidio Garc a P rez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Miguel Hern ndez Campo y Efren Antonio Paulino;

O do al Lic. Jos  Francisco Arias Burgos, conjuntamente con los Licdos. Sixto V squez Tirado y Eufemia Rodr guez Sosa, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Juan Gonz lez;

O do el dictamen del Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Sixto V squez Tirado y Eufemia Rodr guez Sosa, actuando en representacin del recurrente Juan Gonz lez, en representacin de su hijo fallecido, V ctor Arsenio Gonz lez Coln, depositado el 20 de enero de 2017, en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Neuly R. Cordero G., y Ram n Elpidio Garc a P rez, actuando en representacin de los recurrentes Miguel Hern ndez Campos y Efren Antonio Paulino, depositado el 14 de febrero de 2017, en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin n m. 1299-2018, de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el d a 23 de julio de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Bison. “Navarrette”, provincia de Santiago, República Dominicana, emitió el auto de apertura a juicio n.º 2015-00025, en contra de Miguel Hernández Campos y Efrén Antonio Paulino Rojas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, 60, 61, 65, 74 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del hoy occiso Víctor Arsenio González Colón;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 24 de noviembre de 2015, dictó la decisión n.º 384-2015-SEEN-00075, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Hernández Campos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 054-0030540-4, domiciliado y residente en Estancia Nueva Km. 3½ Moca, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letras c y d, 61, 65 y 74 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; ya que se ha podido probar la acusación en contra del imputado, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal en perjuicio del señor Víctor Arsenio González Colón, en consecuencia se condena al pago de una multa de seis mil pesos (RD\$6,000.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Miguel Hernández Campos al pago de las costas penales del proceso. En aspecto civil: TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Víctor Arsenio González Colón, en calidad de víctima, querrelante y actor civil, en contra del señor Miguel Hernández Campos, en su calidad de imputado y Efrén Antonio Paulino Rojas en calidad de tercero civilmente demandado y la Internacional de Seguros S.A., por intermedio de sus abogados constituidos por haber sido hecha conforme a la normativa procesal vigente; CUARTO: En cuanto al fondo, condena al imputado Miguel Hernández Campos por su hecho personal que consagra el artículo 1382 del Código Civil dominicano conjunta y solidariamente con el señor Efrén Antonio Paulino Rojas, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil (RD\$900,000.00) pesos cada uno, para un total de un millón ochocientos mil (RD\$1,800,000.00), a favor de la víctima, querrelante y actor civil Víctor Arsenio González Colón, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Condena al señor Miguel Hernández Campos y al señor Efrén Antonio Paulino Rojas, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del Licdo. Sixto Vásquez Tirado, Licdo. Eufemia Rodríguez Sosa y Licdo. Estanislao Matos Bujé, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía La Internacional de Seguros S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado; SÉPTIMO: Ordena a la secretaría común de este tribunal comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º 359-2016-SEEN-458, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación incoados por el señor Víctor Arsenio González Colón, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 037-0002384-3, domiciliado y residente en la calle No. 5, la Escareleta, Imbert, provincia de Puerto Plata, por

intermedio del de los licenciados Sixto Vlsquez Tirado y Eufemia Rodrıguez Sosa, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral nms. 037-0042393-6 y 037-0023653-6, con estudio profesional ubicado en la calle 27 de Febrero del ao 2012, San Felipe de Puerto Plata. Y por los ciudadanos Miguel HernJndez Campos, Efrén Antonio Paulino, por intermedio de los licenciados Neuli R. Cordero G. y Ramn Elpidio Garcıa Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral nms. 031-0032036-9 y 031-0098185-5, con estudio profesional ubicado en la calle SebastiJn Valverde (antigua calle 10) nm. 13 de la ciudad de Santiago de los Caballeros en contra de la sentencia nm. 384-2015-SS-00075, de fecha 24 del mes noviembre del ao 2016, por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa GonzJlez; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelacin incoado por Miguel HernJndez Campos, Efrén Antonio Paulino y la Compaıa de Seguros Internacional S. A., solo en cuanto a la entidad aseguradora la Internacional de Seguros, y resuelve directamente el asunto en base al artıculo 422 (2.2) del Cdigo Procesal Penal y anula el ordinal sexto del aspecto civil del fallo, y en consecuencia elimina por vıa de supresin la condena solidaria en contra de la recurrente Internacional de Seguros; TERCERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto por el actor civil Vıctor Arsenio GonzJlez Coln, por intermedio del de los licenciados Sixto Vlsquez Tirado y Eufemia Rodrıguez Sosa; CUARTO: Confirma todos los demJs aspectos de la sentencia impugnada; QUINTO: Exime las costas generadas por los recursos; SEXTO: Ordena la notificacin de esta sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Miguel HernJndez Campos y Efrén Antonio Paulino, proponen como medio de casacin, en sntesis, el siguiente:

“Enico Medio: *Violaci3n e inobservancia o err3nea aplicaci3n de disposiciones del orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, en violaci3n a las disposiciones de la Constituci3n de la Rep3blica, artıculo 24, 333, 334, 336, 400, 417.2.4 y 426.2 del Cdigo Procesal Penal, siendo la sentencia de la Corte a-qua manifiestamente contradictoria con fallo anterior de ese mismo tribunal y tambi3n de esa Suprema Corte de Justicia, manifiestamente infundada y carente de base legal. Violaci3n de los artıculos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Cdigo Civil, al imponer indemnizaciones excesivas e irracionales, improcedentes en violaci3n de esos textos legales y del artıculo 24 del Cdigo Procesal Penal. Las indemnizaciones acordadas son excesivas, irracionales, improcedentes, sumas altas sin que se haya destruido la presunci3n de inocencia del imputado, ademJs no se explic3 de manera suficiente en qu3 consist3an los da3os sufridos por Vıctor GonzJlez Col3n. Que en el aspecto penal no se ha demostrado la acusaci3n del Ministerio P3blico, quien planteaba que el se3or Miguel HernJndez Campos era quien conduc3a el vehıculo y luego que era Efrén Antonio (Tercero), lo planteo el Juez de juicio, que ni el tribunal de primer grado ni el segundo supieron valorar los medios de pruebas ni los testimonios seg3n se desprende y lleg3 al accidente luego de ocurrido, por lo que no es testigo del caso en s3al llegar luego de ocurrido y su testimonio no debi3 ser acogido para una condena del imputado, por improcedente y no aporta prueba en su contra, por lo que se viol3 el artıculo 14 del Cdigo Procesal Penal, no se prob3 acusaci3n en su contra”;*

Considerando, que el recurrente Juan GonzJlez, invoca en el recurso de casacin, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o err3nea aplicaci3n de disposiciones de orden legal, manifiestamente infundada, artıculos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal. La Corte de Apelacin olvida que la Ley 241 sobre tr3nsito es una Ley especial, la que se auxilia del derecho com3n, y que si bien es cierto que en materia penal pura, el tribunal de fondo juzgar 3solo lo que fue acreditado en el auto de apertura, no menos cierto es que en la audiencia preliminar la vıctima hizo reserva para presentar esta certificaci3n, que aunque tal solicitud haya sido rechazada por la impericia del juez suplente actuante, es de saber que tal diligencia no se hizo a tiempo por la desleal actuaci3n de la compaıa aseguradora, la cual junto con los familiares del imputado ocultaron y negaron la existencia de dicha pliza, es sabido que una certificaci3n como esta no se obtiene de un d3a para otro, pero al fin de cuenta la fraudulenta compaıa aseguradora no ha podido demostrar que la pliza es irreal. Sino que ahora acta con un descaro diciendo que no fue puesta en causa, pero como iba a ser puesta en causa a tiempo, si ellos mismos se encargaron de ocultar tal informaci3n. La Corte a-quo habla que de que esta parte no recurri el auto de apertura a juicio, obviando que se trata de una resoluci3n que no es apelable, ademJs premia la Corte a la Compaıa de Seguros que minti ante

el juez de la instrucción, cuando negó que la Internacional de Seguros fuera la compañía aseguradora, pero una mezcla de torpeza y miedo típico de quien está haciendo lo malo, traicionaron al abogado Elpidio, quien en esa primera audiencia suspendida, mencionó a la Internacional de Seguros. Estamos sin duda ante un caso de deslealtad procesal, en que una de las partes ocultó una prueba, es el caso de La Internacional de Seguros, que se compuso con los familiares del imputado y ocultaron que el camión Maicero que produjo tan infausto accidente no estaba asegurado, hasta que la torpeza de ese abogado, delatará la existencia del seguro. Ahora bien la Corte a qua debió tomar en cuenta que esta parte hizo reserva para presentar en la audiencia de fondo la Certificación del Seguro, e informó que se trataba de la Internacional de Seguros, pero ese juez de la instrucción rechazó tal pedimento, todo y como si se tratara de un plan orquestado para hacer que esa compañía tramposa no cumpliera con su deber, y cuando vieron que no obstante a sus esfuerzos, al ver que el agua llegaba casi al cuello, hicieron otra jugada para obtener la sentencia objeto del presente recurso. Decimos esto porque aunque la juez de fondo acogió la certificación de la Superintendencia de Seguros, como prueba nueva, esta parte, la víctima, la presentó como una demanda en intervención forzosa, y todo fue presentado en el plazo del 305 del Código Procesal Penal, y notificado a todas las partes. Dice la Corte a qua que (el tribunal de fondo no examinó de forma adecuada, porque el juez de la instrucción excluyó a la aseguradora la Internacional, y que esa resolución no fue apelada), (ver pág. 6, parte in fine), esta es una prueba evidente de que en la audiencia preliminar esta parte solicitó que se incluyera a la aseguradora, y que hacíamos reserva para presentar la certificación en el juicio de fondo, es por ello, que el juez-suplente, excluye, porque se le pidió, información que nos llega por la torpeza del abogado Elpidio; Segundo Medio: Violación de una norma jurídica, ley número 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Es evidente que en el caso de la especie la compañía aseguradora, La Internacional de Seguros S. A., ha querido evadir su responsabilidad, ocultando que al momento de siniestro el camión marca: hino, chasis número 10006, placa y registro número L094416, estaba asegurado en dicha entidad, logrando esta parte descubrir tal acción fraudulenta y desleal, por lo que tal y como lo prevé la ley nadie puede prevalecerse de su propia falta, que es lo que la aseguradora ha hecho a través de la una sucia actuación de sus abogados, negando la existencia de la póliza”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Sobre el recurso de apelación incoado por los ciudadanos Miguel Hernández Campos y Efrén Antonio Paulino y la compañía de Seguros Internacional S.A. 2.- La parte recurrente alega los motivos siguientes: Primer Motivo: Violación a los artículos 2, 24, 172, 305, 330, 333, 334, 417.1.2.3 del Código Procesal Penal, por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, dictando sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y de base legal; Segundo Motivo: Violación de los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil al imponer indemnizaciones irracionales y excesivas, sin fundamentación ni base legal 9, violando además el artículo 24 del Código Procesal Penal. Desarrolla el apelante su primer motivo, en resumen, lo siguiente: “El juez del primer grado condena a la entidad aseguradora alegando que constata en el expediente certificación de la compañía aseguradora la internacional de seguros, expedida por la Superintendencia de Seguros”. “Que el juez de juicio no examinó de manera adecuada que un vez el juez de la instrucción excluyó a la aseguradora Seguros La Internacional S.A., mediante su resolución ya dicha compañía no formaba parte del proceso, en virtud de que la parte demandante no depositó en plazo oportuno prueba o certificación que la vinculara con el proceso durante la audiencia preliminar y segundo y mucho más importante que al condenarlo violó el debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de la aseguradora ya que la misma no fue enviada a juzgar ni el tribunal de juicio fue apoderada para conocer proceso ni causa contra dicha aseguradora, ya que el auto marcado con el número 2015-00025, de fecha 13 del mes de mayo del año 2015, dictado por el Juez de la Instrucción del Municipio de Villa Bison, Navarrete, es el auto de apertura a juicio o resolución que apodera al tribunal de Villa González, el cual es limitativo que dicho auto de apertura a juicio no fue apelado, ni recurrido por la parte demandante, querellante o actor civil ni ninguna otra parte, por lo que dicho auto o resolución adquirió fuerza de ley para solo juzgar a las partes enviadas al tribunal de juicio y que dispuso el juez de la instrucción, de ahí que el juez del primer grado cometió un exceso de poder al juzgar y condenar a la aseguradora que no fue enviada a juzgar sino que fue excluida debidamente, por lo que el tribunal de juicio al actuar como lo hizo incurrió en errónea e injustamente violó los artículos 2, 24, 172, 305, 330, 333, 334, 417.1.2.3 del Código Procesal Penal”. “Que el tribunal no ponderó adecuadamente el testimonio del señor Francisco Javier Hernández y se refirió que había motivos suficientes para que el tribunal le otorgara valor

probatorio a sus manifestaciones, sin embargo, esta lo hace de manera genérica, sin percatarse de que no vio el momento del impacto ni quien impacta a quien ni lo dijo y tampoco pondera que el testigo se presente al tribunal reconociendo que su patrón lo llamaba y era amigo de la víctima, situación que deja cuestionado su testimonio...".

Previo a contestar los recursos que apoderan a la corte, no sobra señalar que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Miguel Hernández Campos en los siguientes términos: "siendo las 20:30 horas del día dieciocho (18) del mes de octubre del año 2013, se originó un accidente de tránsito en la carretera de Navarrete-Puerto Plata, próximo a la Hacienda de Pedro Juan Reyes, de este municipio de Villa Bison, el señor Miguel Hernández Campos, mientras conducía el vehículo tipo camión, marca Hio, modelo 1986, color blanco, placa y registro n.º. L094416, chasis n.º. FS635-10006, propiedad de Efrén Antonio Paulino Rojas, quien conducía de una forma atolondrada y temeraria, lo que provocó que impactara el vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo 2012, color blanco, placa n.º. A593333, chasis n.º. 4T1BF1FK7CU54U993, asegurado en la compañía aseguradora Seguros Universal, conducida por Víctor Arsenio González, quien resultó con golpes y heridas, producto del accidente". Y revela el examen del fallo apelado que para decidir como lo hizo el a quo dejó fijado: "Que la jueza apoderada para establecer los hechos probados, procedió a valorar cada uno de los elementos de prueba en base a su apreciación conjunta y armónica, tomando en cuenta que en nuestro esquema procesal penal los jueces están obligados a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo las razones por las cuales les otorgan determinado valor. Y en ese sentido, luego de proceder a la ponderación y valoración de las pruebas enunciadas precedentemente se han podido determinar como hechos probados los siguientes: a. Que en fecha 18/10/2013, siendo aproximadamente las ocho y treinta (8:30) horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la Carretera Navarrete-Puerto Plata, mientras el acusado Miguel Hernández Campos, conducía de manera temeraria y descuidada su vehículo tipo camión, marca Hio, modelo 1986, color blanco, al llegar próximo a la hacienda de Pedro Juan Reyes, se desplazaba a una velocidad, que no le permitió controlar su vehículo, invadiendo el carril opuesto, lo que provocó que impactara el vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo 2012, color blanco, conducido por la víctima Víctor Arsenio González, quien resultó con golpes y heridas, producto del accidente". "Que del indicado accidente resultó con lesiones severas en su anatomía física, sobre todo en su cabeza, con hundimiento craneal por lesión de origen contuso el señor Víctor Arsenio González a consecuencia de los golpes y heridas sufridos por el impacto del choque del accidente de tránsito que hoy nos ocupa". "Que el accidente se debió a la conducta del imputado Miguel Hernández Campos quien conducía de forma descuidada, atolondrada y temeraria a una velocidad imprudente, sin tomar las precauciones y debido cuidado que le imponen la ley y los reglamentos que rigen el tránsito vehicular en nuestro país para evitar provocar accidentes". 3." En contestación al Primer motivo del recurso debe decir la Corte que tiene razón la parte recurrente en su queja, toda vez que del examen de la resolución n.º. 00025/2015 dictada por el juzgado de Paz del Municipio de Bison-Provincia Santiago, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Hernández Campos, se desprende que en dicha resolución dijo específicamente el Tribunal de la audiencia preliminar lo siguiente: "...En el caso de la especie, al no existir en el presente expediente una certificación en que la compañía aseguradora antes descrita sea la que asegura el vehículo antes descrito que participó en el referido accidente, procede ordenar la exclusión de la misma, pues como bien es sabido, las Compañías aseguradoras se ponen en causa a fin de que las sentencias condenatorias en el juicio de fondo les sean oponibles hasta el límite de la póliza; sin embargo, para que estas sean admitidas como partes del proceso en dicha calidad, no basta con que hayan sido puestas en causa, sino que también, debe existir una póliza y que la misma sea vigente; que si bien fue puesta en causa, no hay constancia en el expediente de que dicho vehículo esté asegurado con esta compañía. La presente decisión vale sentencia sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo". Y también revela el examen del fallo apelado que en lo concerniente al punto tratado razona el a quo diciendo que: "En lo relativo a la Certificación emitida en fecha 08 de julio del año 2015 por la Superintendencia de Seguros, se trata de un documento emitido por una institución pública con idoneidad para establecer el tipo de información que contiene; lo que permite su valoración. Por haberse obtenido de manera lícita y en respeto de lo que dispone la ley este tribunal le otorga valor probatorio. Además, mediante ella se determina una situación de interés judicial para el presente proceso, como lo es que la compañía que aseguradora el vehículo envuelto en el accidente era Seguros La Internacional, S. A. Que dicha prueba fue

excluida como parte del proceso por el Juez de la Instrucción, pues como bien es sabido, las compañías aseguradoras se ponen en causa a fin de que las sentencias condenatorias en el juicio de fondo les sean oponibles hasta el límite de la póliza; sin embargo, para que estas sean admitidas y valoradas como parte del proceso en dicha calidad, no basta con que hayan sido puestas en causa, sino que también, debe existir una póliza y que la misma sea vigente; que dicha diligencia procesal fue realizada por la parte querellante, depositada en virtud de las disposiciones legales del art. 305 y 330 del Código Procesal Penal, que la misma fue incorporada por su lectura de conformidad a la ley. La presente decisión vale sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo". De todo lo dicho es evidente que lleva razón la parte recurrente en su reclamo, toda vez que ha quedado comprobado que la entidad aseguradora en el presente proceso, fue excluida del mismo; por lo que procede en consecuencia, que la corte declare con lugar la impugnación solo en lo relativo a la exclusión de la compañía aseguradora la Internacional de Seguros, S. A. y resuelva directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal, anulando el ordinal sexto del aspecto civil del fallo, eliminado por vía de supresión la condena solidaria en contra de la indicada compañía aseguradora. En lo relativo a la otra queja contenida en el primer motivo analizado, la parte recurrente " cuestiona el valor otorgado por el a-quo al testimonio de Francisco Javier Hernández, diciendo, en suma, "Que el tribunal no ponderó adecuadamente el testimonio del señor Francisco Javier Hernández...". El examen del fallo apelado revela que no tiene razón la parte recurrente en su queja, toda vez que al respecto dijo de manera motivada el tribunal de juicio lo siguiente: "De la valoración de este testimonio se aprecia que el testigo al momento de deponer reflejó una conducta honesta, sincera y desinteresada. Fue muy llano y espontáneo al responder las preguntas realizadas por las partes, manteniendo una conducta serena a todo cuanto aconteciera en el salón de audiencia no obstante a las presiones a la que fue sometido a través del interrogatorio. Precisó de manera detallada todos los pormenores que se presentaron el día de la ocurrencia del accidente, desde la hora, lugar, involucrados, circunstancias particulares que se refieren a lo acontecido, motivos suficientes para que este tribunal le otorgue valor probatorio a sus manifestaciones"; por lo que procede rechazar la queja planteada. Desarrolla el apelante su segundo y último motivo, alegando en resumen, lo siguiente: "Que ha sido probado que el tribunal incurrió en violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, al imponer indemnizaciones irracionales y excesivas, sin fundamentación ni base legal, violación además el artículo 24 del Código Procesal Penal. Ya que dictó una sentencia manifiestamente infundada y sin motivación ya que el imputado y el tercero fueron condenados al pago de indemnizaciones excesivas, sumas muy altas que no guardan relación entre el presunto daño y la presunta falta, además al imputado no se le probó falta ni destruyó su estado de inocencia". "El tribunal incurrió en la violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Al beneficiar a la presunta víctima, con indemnizaciones injustificadas, excesivas y además irracionales e ilegales, pues no tomó en cuenta en su total magnitud la incidencia de la conducta anormal de la víctima, el cual se encuentra irregularmente acostada encima del contén y con parte de sus pies en la calzada", "Que el tribunal no evaluó suficientemente la conducta de la víctima y solo lo hace desde el ángulo del imputado". Como se ve, de una parte, se trata de una queja sobre la indemnización impuesta por el a-quo, la cual según la parte recurrente es injustificada, excesiva, irracional e ilegala; y el examen de la sentencia apelada deja ver, que para producir la condena civil el a-quo dijo, entre otras cosas, que: "Que el señor Víctor Arsenio González Colón en su calidad de víctima en este proceso, por intermedio de su abogado se constituyó en querellante y actor civil en contra del señor Miguel Hernández Campos en su calidad de imputado, del señor Efrén Antonio Paulino Rojas, en su condición de tercero civilmente demandado y de la compañía Seguros Internacional S. A. Observando el tribunal que dicho acto procesal cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal en sus artículos 118, 119, y 121, 267, por lo que procede declarar el mismo como bueno y válido en cuanto a la forma, toda vez que en el auto de apertura a juicio que nos apodera del presente caso fue admitida su acusación y por vía de consecuencia su calidad, la cual fue interpuesta en tiempo hábil y conforme a las formalidades exigidas por la norma procesal "igual manera dice el a-quo "que los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil sealan: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo"; "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia"; y "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado". En tal virtud, haciendo acopio de estos artículos en sede jurisprudencial se ha establecido en forma

reiterada, que para determinar la responsabilidad civil de una persona, deben configurarse los siguientes elementos: "a) Una falta imputable al demandado; b) Un perjuicio a la persona que lo reclama; y c) Una relación de causa y efecto entre la falta y el daño", es decir, la falta, el perjuicio y la relación causa a efecto. Continúa expresando que: "La idea de falta denota una actuación contra el derecho de otro; derecho que puede resultar ya sea de un contrato, ya sea de la ley, ya sea de los principios de justicia (...)". Asimismo el Juez de primer grado estableció: "Que resulta importante destacar que según plantea la doctrina más socorrida, la responsabilidad civil puede definirse como la acción indemnizatoria que procura un resarcimiento de carácter pecuniario para reparar el daño que se ha causado a la persona que la ha ejercido o uno de sus causahabientes; y de esta definición se infiere que la misma no puede concebirse como una sanción, sino un mecanismo procesal de reparación al daño ocasionado". "Que el vehículo conducido por el señor Miguel Hernández Campos, antes detallado, al momento de la ocurrencia del accidente no estaba bajo su propiedad, sino a nombre del señor Efrén Antonio Paulino Rojas, conforme revela la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos internos dado en Puerto Plata en fecha 13 de marzo de noviembre del año 2014, y una segunda expedida en Santo Domingo en fecha 25 de marzo de 2014, por lo que éste último es el tercero civilmente responsable, quien de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Penal, es la persona que, por previsión legal o relación contractual, debe responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria". Estableció además el a quo: "Que el daño es el perjuicio material, moral o económico que sufre una persona como producto de una inobservancia, imprudencia, o una violación a la ley o el incumplimiento de una obligación que nace de la voluntad de las partes o de un delito o cuasidelito. Es material cuando afecta el patrimonio de una persona y moral cuando los bienes atacados son inmateriales: no afecta al patrimonio pero lesiona los sentimientos de la víctima, en síntesis podemos definir el daño moral como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de sufrimientos que no se puede apreciar en dinero. Es considerado como un perjuicio afectivo de carácter subjetivo que dificulta su valoración por parte del juzgador. En el sentido de lo anterior, la apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez, conforme a la naturaleza de los hechos y una acertada apreciación de los mismos. En cuanto al daño moral, tomando en consideración su naturaleza, la Suprema Corte de Justicia ha entendido "que para fijar los montos indemnizatorios por los daños morales, el juez no está obligado a establecer los elementos de juicio tomados en consideración. Los daños morales no necesitan descripción y su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable". nm. 148, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156. A pesar de ello para cuantificar los daños morales se estiló, de manera primordial, tomar en consideración el perjuicio de carácter psicológico y el grado de sufrimiento padecido por la víctima o sus parientes en ocasión de un hecho ilícito". Aade el tribunal de primer grado: "Que sobre la indemnización a imponer, vale precisar que conforme plantea el criterio jurisprudencial, los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; por cuanto, se aprecia que al momento de imponer una determinada indemnización, el juzgador cuenta con un poder soberano para tal proceder, - de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo quién incurra en desnaturalización. Así pues, como ámbito de ejercicio de la apreciación de los jueces y conforme a su sana crítica, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. Que si bien entendemos que ninguna suma equipara a la merma de la salud, el bienestar físico o la pérdida de bienes con un valor económico, la suma solicitada por el querellante y actores civiles resulta a todas luces excesiva, exorbitante y desproporcionada, procediendo en consecuencia su adecuación a la realidad fáctica establecida mediante la corroboración probatoria y a la valoración del daño. Es por lo anterior, que estimamos justo fijar la indemnización reclamada por el monto que se establece en la parte dispositiva de esta decisión, por considerarla acorde y justa en base a los daños morales ocasionados, en aras de hacer una correcta y efectiva administración de la justicia resarcitoria". Esta Corte precisa, que los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, puesto que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida. Que "el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias,... causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista

la intervencin de terceros, de manera voluntaria o involuntaria”, que a consecuencia del accidente producido, el seor Vctor Arsenio Gonzlez Coln, segn certificado mdico legal, donde se hace constar las lesiones permanentes del mismo, debe ser indemnizado por el dao fsico experimentado, por lo que esa indemnizacin debe ser justa y proporcional con la falta cometida por el imputado. Que la jurisprudencia constante ha dejado sentado, que el dao constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones. Tratndose de golpes y heridas, la indicacin de su gravedad es motivo suficiente. Que la especie los daos sufridos ante las lesiones fsicas recibidas por el seor Vctor Arsenio Gonzlez Coln, resultan mds que evidentes, partir de la valoracin de la prueba consistente en el certificado mdico legal, por lo que esta Corte ha podido comprobar, que el tribunal a-quo justific la imposicin de una condena por lesiones fsicas, en la suma de un milln ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), en favor de Vctor Arsenio Gonzlez Coln, como justa reparacin por los daos y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestin, estableciendo el mismo una relacin, entre la falta, la magnitud del dao y el monto fijado, razn por lo que la misma es proporcionada, sobre todo tomando en consideracin que en la especie, las lesiones son permanentes y que a consecuencia de las mismas se produjo la muerte, conforme Certificado mdico y acta de defuncin; ademds de que la condena al pago de dicha suma es compartida; por lo que procede desestimar la queja analizada.

4.- Como otra queja contenida en el primer motivo del recurso, plantea el recurrente, “Que el tribunal no evalu suficientemente la conducta de la vctima y solo lo hace desde el ngulo del imputado”. Estima la Corte que no tiene razn el recurrente en el reclamo planteado, toda vez que al analizar la conducta de la vctima agraviada, el a-quo dijo de manera suficiente: “Que fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Considerando, que siendo la conducta de la vctima un elemento fundamental de la prevencin, los jueces del fondo estn en la obligacin de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realizacin del dao [...]. Sentencia n° 56 de Corte Suprema de Justicia Segunda, del 31 de agosto de 2011. Que en el juicio no se le atribuy ni prob ninguna conducta ilícita a la vctima Vctor Arsenio Gonzlez Coln, quien result con golpes y heridas de carcter permanente segn certificado mdico valorado precedentemente, a consecuencia del impacto del choque, que de sus declaraciones se nutre el tribunal, ademds de los testigos que han declarado bajo la fe del juramento y narran la conducta de la vctima al momento del impacto no pudiendo este maniobrar su vehculo para evitarlo siendo impactado por el vehculo conducido por el imputado. Siendo as, se desprende que la vctima en condicin de conductor observ la norma de transito, ya que ademds ha sido debatido que transitaba por su carril”. Por las razones desarrolladas, procede desestimar la queja planteada as como el recurso en su totalidad. Sobre el recurso de apelacin incoado por Vctor Arsenio Gonzlez Coln

5.-La parte recurrente alega el motivo siguiente: “Error en la determinacin de los hechos y en la valoracin de la prueba, artculos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal”, argumentando las consideraciones siguientes: En el nico motivo de su recurso se queja el reclamante de que el a-quo acord a su favor indemnizacin irrisorias, y alega en resumen que: “Si bien es cierto que los jueces tienen la facultad de dar el valor real al dao sufrido por la vctima, no menos cierto es que ese valor debe de ser justo, o por lo menos que se acerque a la realidad. Cuestin esta que no se ha dado en el caso de la especie”. Aade el recurrente que: “La vctima present una serie de gastos, como resultado del referido accidente provocado por la accin imprudente del imputado Miguel Hernndez Campos, ademds de que tanto él, la vctima Vctor Arsenio Gonzlez Coln, as como su hermano testigo, Newton Gonzlez, ambos declararon sobre la situacin econmica en la que ha quedado después de tan fatídico accidente, y ambos declararon que se gast mds de cinco millones de pesos, sin contar una ciruga que est pendiente, y que ademds perdi su negocio, debido a todo el tiempo que estuvo impedido de ocuparse del mismo,- el cual consista en una casa de cambio de divisas extranjeras. No obstante, todas éstas pruebas el tribunal a-quo impone una indemnizacin de Un Milln Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00) monto este muy por debajo de los daos que han sido demostrados en audiencia, mediante las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales”. 6.- Al analizar el recurso del imputado en lo relativo al aspecto civil de la sentencia apelada, ya se dijo que el Juez a-quo expuso las razones por las cuales estableci la indemnizacin a los seores Miguel Hernndez Campos y al seor Efrén Antonio Paulino Vctor Arsenio Gonzlez Coln; asunto este que ha quedado explicado en el fundamento tres (3) de esta sentencia. De modo y manera que lo relativo a la indemnizacin est suficientemente motivado, y la Corte considera, que tal y como expres el a-quo, es razonable fijar el monto de Un Milln Ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), en favor de la vctima seor Vctor Arsenio Gonzlez Coln, quien sufri las lesiones descritas en los certificados mdicos anexos al

proceso, y que dicha suma no es desproporcionada, ni irrisoria en relación a los daños sufridos por la víctima constituida en parte; y que, contrario a lo aducido por el apelante, el tribunal de origen no ha incurrido en "indemnización irrisoria", como de manera errónea plantea el recurrente, sino que luego del examen de cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso, lo que hizo conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cumpliendo el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicó muy bien las razones por las que decidió acordar la indemnización cuestionada, por lo que la queja analizada debe ser desestimada así como el recurso en su totalidad. 7." Por las razones desarrolladas, procede rechazar los recursos de apelación incoados por los señores Miguel Hernández Campos y Efrén Antonio Paulino, y por el señor Víctor Arsenio González Colón, a través de sus respectivos abogados, ambos en contra de la sentencia número 384-2015-SEEN-00075, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, provincia Santiago. 8.- En base al artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir las costas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Miguel Hernández Campos y Efrén Antonio Paulino se circunscribe a atacar lo decidido por el Tribunal de segundo grado en torno al aspecto civil del proceso, pues los montos indemnizatorios fijados por el Tribunal de juicio a favor de la víctima, son considerados excesivos, desproporcionales y carentes de sustento jurídico, al no haberse establecido el perjuicio sufrido por esta parte en el proceso, mientras que en el aspecto penal se denuncia una contradicción, en relación a la identidad de la persona que condujo el vehículo causante del accidente, contenida en la hipótesis acusatoria desarrollada en el acta de acusación, pues en un primer plano ha sido sindicalizado el imputado Miguel Hernández Campos, mientras que en el segundo plano se identifica a Efrén Antonio Paulino, persona civilmente responsable;

Considerando, que en lo atinente a lo enunciado en relación a los montos indemnizatorios, el estudio de la decisión impugnada evidencia que contrario a lo establecido, la Corte a-quá al decidir como lo hizo ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación, en torno al poder soberano que tienen los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así como poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que éstos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, siendo ponderado al efecto que a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata la víctima Víctor Arsenio González Colón, según certificado médico legal, sufrió una lesión de carácter permanente, produciéndose posteriormente su fallecimiento como resultado de la misma, así como la proporcionalidad de los montos asignados con el desenlace final de las lesiones físicas que éste sufrió;

Considerando, que en lo relativo a la contradicción en que incurre el Ministerio Público en el acta acusatoria sobre la identidad de la persona que condujo el vehículo responsable del accidente, al precisar en principio que era el imputado Miguel Hernández Campos, y posteriormente señalar a Efrén Paulino Rojas, tercero civilmente responsable, del desarrollo del proceso en las distintas instancias judiciales en donde las calidades de las partes envueltas en el proceso han sido debidamente reconocidas y controvertidas se evidencia que lo denunciado no es más que un simple error material, que en nada ha interferido en la determinación de los hechos; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que por su parte, el recurrente Juan González, padre del hoy occiso Víctor Arsenio González Colón (víctima), en su memorial de agravios ha atacado la decisión impugnada al señalar que la Corte a-quá ha inobservado o incurrido en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no ponderar que había realizado una reserva para presentar en la fase de juicio una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, a fin de establecer la identidad de la compañía aseguradora del vehículo responsable del accidente de tránsito, aspecto este que no pudo ser establecido previamente en la audiencia preliminar ante la mala fe de la contraparte que habían ocultado que La Internacional de Seguros, S. A., era la entidad aseguradora del mismo;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada evidencia el origen de las quejas argüidas por la parte

recurrente, Víctor Arsenio González Coln, en el hecho de que tras haber sido declarado parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la contraparte Miguel Hernández Campos, Efrén Paulino Rojas y La Internacional de Seguros, S. A., la Corte a qua procedió a dictar propia sentencia, excluyendo del proceso a la entidad asegurada La Internacional de Seguros, S. A., siendo anulado el ordinal sexto del aspecto civil del fallo dado por la jurisdicción de fondo, y en consecuencia, eliminada por vía de supresión la condena solidaria impuesta en su contra;

Considerando, que para decidir en este sentido, la Corte a qua ponderó lo concluido al respecto por la jurisdicción de juicio, donde quedó establecido la ausencia en la audiencia preliminar de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros que precisara que la compañía La Internacional de Seguros, S. A., fuera la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. Que si bien, por ante el Juzgado a quo fue aportada una certificación emitida en fecha 8 de julio de 2015, por la Superintendencia de Seguros, a tales fines, donde dicho tribunal reconoce el valor jurídico de la misma, tras haber sido depositada en virtud de las disposiciones legales del artículo 305 y 330 del Código Procesal Penal, e incorporada al proceso por lectura de conformidad con la ley; no menos cierto es, que la Corte a qua bajo el entendido que la entidad aseguradora La Internacional, S. A., había sido excluida en el presente proceso, procedió a revocar la oponibilidad de la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado a quo en contra de la entidad aseguradora, La Internacional de Seguros, S. A.;

Considerando, que al respecto, esta Alzada ha podido comprobar que ciertamente la Corte a qua al decidir como lo hizo ha incurrido en una incorrecta aplicación de la norma procesal penal, artículos 305, 330 y 170, pues ha errado al sustentar su fallo en el hecho de que la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 8 de julio de 2015 había sido excluida del proceso por la jurisdicción de instrucción como un medio probatorio, aun cuando, como bien ha precisado la parte recurrente al momento de la audiencia preliminar dicho medio de prueba no había sido aportada al proceso, siendo con posterioridad válidamente incorporado por ante el Tribunal de fondo; por consiguiente, procede acoger el medio en examen, para una nueva valoración de los medios de pruebas;

Considerando, que, en aras de preservar la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso al garantizar el derecho de defensa del recurrente Juan González, procede acoger el recurso de casación interpuesto, al evidenciarse las violaciones denunciadas, para una debida valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto en cuanto al aspecto acogido; por consiguiente, procede ordenar el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que si bien el inciso 2.b del artículo 427 del Código Procesal Penal, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esta condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en el caso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 15.101 y la Resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Miguel Hernández Campos y Efrén Antonio Paulino Rojas, contra la sentencia nm. 359-2016-SSEN-458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar, el recurso de casacin interpuesto por Juan González, contra la referida sentencia impugnada, por consiguiente, casa la decisión impugnada, ordenando el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con una composición distinta a la que conoció del caso, a fin de valorar el aspecto casado a fin de que valore;

Tercero: Condena a los recurrentes Miguel Hernández Campos y Efrén Antonio Paulino al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.